



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1570-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0071-2017-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por superar los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro Coliformes Fecales (Termotolerantes), en los meses de agosto y octubre de 2014, lo que configuró una infracción a lo establecido en los artículos 3° y 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos y el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. En consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 4 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Maple**) realiza actividades de refinación de crudo, almacenamiento y comercialización de productos terminados en la Refinería y la Planta de Ventas de Pucallpa, las que se encuentran localizadas en un predio de 98 435,17 m² y 12 870 m² respectivamente (en adelante, **Refinería y Planta de Ventas**), del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

2. Mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería u Planta de Ventas Pucallpa (en lo sucesivo, **PAMA**).
3. El 22 y 23 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Ventas (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 911-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1833-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 553-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Maple.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple el 6 de junio de 2017⁵, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1071-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, ante el cual el administrado presentó sus descargos el 30 de noviembre de 2017⁷.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI⁸ del 29 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple⁹, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

² Contenido en disco compacto que obra en folio 5 del expediente.

³ Folios 1 al 4.

⁴ Folios 6 al 8.

⁵ Folios 11 al 16.

⁶ Folios 30 a 34.

⁷ Folios 38 a 49.

⁸ Folios 59 al 64.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro Coliformes Fecales (Termotolerantes), en los meses de agosto y octubre de 2014	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (en adelante, RPAAH); en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en	Numeral 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹² .

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°. – Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		adelante Decreto Supremo 037-2008-PCM) ¹¹ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia indicó que la DS detectó que Maple excedió en más del 200% de los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro coliformes fecales (Termotolerantes) en los meses de agosto y octubre de 2014, al comparar los resultados del monitoreo presentados por el administrado ante el OEFA.
- (ii) En relación al punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, la DFAI precisó que del "Plano de los puntos de Muestreo en Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" presentado por el administrado, se aprecia que dicho punto corresponde a la muestra tomada en el punto SEP2-REF; por lo que, el administrado conocía a que punto de monitoreo se refería la presente imputación, encontrándose en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa.
- (iii) Respecto al tipo de efluente, la DFAI señaló que los efluentes en los cuales se advirtió los excesos provienen de la refinería Pucallpa, que procesa petróleo y lo transforma en Residual 5, Residual 6 o gasolina, por lo que, siendo que son actividades inmersas en el rubro del subsector hidrocarburos

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que aprueba Los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido

corresponde que sean medidos en función de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- (iv) Asimismo, precisó que si bien la Poza Séptica N° 2 trata efluentes domésticos, el administrado no se exime de la responsabilidad del cumplimiento de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM toda vez que éste contiene parámetros domésticos.
- (v) En relación a que no se le puede imputar que ha excedido los LMP por cuanto la toma de muestra fue en un punto que no corresponde al final del tratamiento, incluido el de la infiltración al subsuelo de efluentes domésticos debidamente autorizado por la DIGESA; la DFAI señaló que es el administrado quien ubicó su estación de muestreo a la salida del tanque séptico; por lo que, era el único punto donde la autoridad administrativa podía realizar la fiscalización.
- (vi) Además, señaló que Maple no ha presentado la respectiva autorización de la DIGESA ni medio probatorio técnico o fotográfico que acrediten que realiza la infiltración en el terreno ni el tipo de infiltración, sea por zanjas de infiltración o por pozas de percolación según corresponda en función de la determinación de la profundidad de la napa freática; y, que independientemente que el punto de muestreo no se encuentre en un instrumento de gestión ambiental, el administrado está obligado de realizar los monitoreos de todos los efluentes a cuerpos receptores como las aguas superficiales y subterráneas.
- (vii) Respecto a que no se habría tomado en consideración la distancia por la cual tendría que pasar el efluente por el subsuelo, toda vez que la norma IS-020 el efluente atravesaría mínimo 25 metros de subsuelo para ser captado nuevamente en un pozo de agua para uso humano, lo cual garantiza la depuración, la DFAI precisó que no es materia de análisis evaluar la eficiencia de la remoción de los coliformes fecales en el subsuelo, siendo materia de análisis el exceso de LMP en dicho parámetro.
- (viii) De otro lado, en cuanto a lo indicado por Maple en sus descargos, referido a que actualmente vierte sus efluentes al alcantarillado de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. (Emapocopsa), para demostrarlo presentó copia del contrato de suministro suscrito el 21 de noviembre de 2013, la DFAI señaló que, en la fecha de supervisión, se verificó que el administrado continuaba descargando sus efluentes domésticos al subsuelo; por lo que no existe certeza sobre cuando se implementó efectivamente la conexión doméstica de la Planta de Ventas Pucallpa.
- (ix) En ese sentido, la primera instancia concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por exceder en más del 200% de los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro coliformes fecales (Termotolerantes) en los meses de agosto y octubre de 2014, lo cual vulneró

los artículos 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el numeral 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

8. El 13 de febrero de 2018, Maple interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI¹³, argumentando lo siguiente:

a) Sus efluentes son vertidos al alcantarillado de Emapocopsa desde finales de 2013, lo cual fue verificado por el OEFA, para demostrarlo se remitió a los considerandos 14, 16 y artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFAI, detallados a continuación:

14. Al respecto, de la revisión de Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha identificado que Maple, mediante Carta MGP-OPM-L-0404-2013, acreditó contar con la autorización para la conexión de sus efluentes líquidos domésticos e industriales a la red del alcantarillado municipal de la Empresa Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. (en lo sucesivo, EMAPACOPSA) a través de la presentación de la Carta N° 085-2013-GCC-EMAPACOP S.A. del 29 de octubre del 2013. (...)

16. En este punto resulta importante precisar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para que el flujo de sustancia líquida constituya un efluente debe provenir de las actividades de hidrocarburos y ser descargados a un cuerpo receptor (ambiente). Por tanto, en la medida que los fluidos líquidos provenientes de la Planta de Abastecimiento no son descargados a un cuerpo receptor, no constituyen efluentes a los que les resulte exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., conforme a lo expuesto en la presente Resolución Subdirectoral.

b) En ese sentido, señaló que el OEFA emitió pronunciamiento respecto de los efluentes correspondientes a la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa precisando que al momento de la supervisión (agosto 2014) Maple ya venía realizando los vertimientos de los efluentes en la línea del desagüe industrial operada por emapacopsa; evidenciándose el error de la DFAI al señalar que Maple habría iniciado los vertimientos en el sistema de desagüe recién en noviembre de 2014.

c) Por tanto, resulta contradictoria la decisión de la DFAI al pretender sancionarlo por una imputación que ha sido archivada en otro procedimiento administrativo sancionador, siendo que corresponde a los mismos meses y locación.

¹³ Folios 68 al 92.

- d) La DFAI afirma que se ha verificado que vierte sus efluentes domésticos al subsuelo, no obstante, no obra medio probatorio que lo sustente.
- e) Además, señaló que, los monitoreos se continuaron realizando hasta noviembre de 2014, debido a que es en dicha fecha que se comunicó al OEFA del cese de los monitoreos, en la medida que los efluentes domésticos serían dispuestos en el alcantarillado; pese a que con anterioridad sus efluentes ya eran descargados al sistema de alcantarillado.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LEY N° 29325**

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ del 3 de marzo de 2011 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del procedimiento de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ¹⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

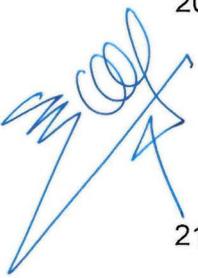
²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.



20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



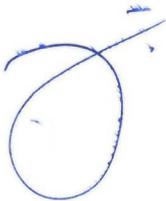
En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por superar en más del 200% los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro coliformes fecales (Termotolerantes) en los meses de agosto y octubre de 2014.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por superar en más del 200% los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro coliformes fecales (Termotolerantes) en los meses de agosto y octubre de 2014**

24. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a Maple, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³², de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³³.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

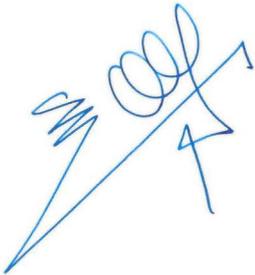
³² Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

25. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁴ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Podrecimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁵.
26. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁶:



Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

27. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
28. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG³⁷, la motivación del acto administrativo debe ser

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁴ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁶ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

³⁷ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

30. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.
31. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante las acciones de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de Maple.

Con relación a la supervisión documental

32. Al respecto, cabe señalar que de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" remitidos por el administrado, correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, se observa lo siguiente:

3.4.3. Muestreo de Efluentes Sépticos Refinería - Agosto 2014

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN		NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	REFINERÍA		Aguas Residuales	
	Aguas Servidas		D.S. Nº 003-2010-MINAM	
	SEP1-REF	SEP2-REF	Valor en cualquier Momento	Expresado
Cloro residual	ND	ND	0.2	mg/L
pH	7.50	7.90	6.5 – 8.5	Unidades pH
Temperatura	27.4	26.4	<35	Celsius
Sólidos Suspendidos Totales	34	40	150	mg/L
Aceites y Grasas	4.6	2.2	20	mg/L
DBO5	21	18	100	mg/L
DQO	66	81	200	mg/L
Coliformes Termotolerantes	5100	7200	10,000	NMP/100mL

NR: No Registrado N.D.: No Detectable N.A.: No Aplicable

Fuente: Informe de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" Agosto - 2014

3.4.3. Muestreo de Efluentes Sépticos Refinería - Octubre 2014

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN		NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	REFINERÍA		Aguas Residuales	
	Aguas Servidas		D.S. N° 003-2010-MINAM	
	SEP1-REF	SEP2-REF	Valor en cualquier Momento	Expresado
Cloro residual	ND	ND	0.2	mg/L
pH	7.70	7.58	6.5 – 8.5	Unidades pH
Temperatura	29.2	29.0	<35	Celsius
Sólidos Suspendidos Totales	555	206	150	mg/L
Aceites y Grasas	2.2	2.0	20	mg/L
DBO5	14	11	100	mg/L
DQO	302	74	200	mg/L
Coliformes Termotolerantes	6600	6600	10.000	NMP/100mL

N.R.: No Registrado N.D.: No Detectable N.A.: No Aplicable

Fuente: Informe de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" Octubre - 2014

33. En virtud a ello, y del análisis de gabinete efectuado a la documentación presentada por Maple durante la Supervisión Regular 2014, la DS señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 1:
Monitoreo de efluente doméstico realizado por el administrado en los meses de agosto y octubre de 2014
De la supervisión de gabinete y revisión de los informes de monitoreo ambiental de la calidad de efluente doméstico generado en la Planta de Ventas Pucallpa, realizado por MAPLE en los meses de agosto y octubre de 2014, se verificó que los valores del parámetro Coliformes Termotolerantes evaluados superan los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el sub sector hidrocarburos, establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informe de Supervisión

34. En efecto, mediante Informe de Supervisión, el supervisor determinó lo detallado a continuación:

Análisis Técnico:
Durante el análisis de gabinete de los informes de monitoreo ambiental de los meses de agosto y octubre de 2014, se observó la presencia de altos valores Coliformes Termotolerantes que superan los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el sub sector hidrocarburos, D.S. N° 037-2008-PCM. El vertimiento al medio ambiente de estos efluentes puede afectar las características del cuerpo receptor, que en el presente caso es el agua de la quebrada Anís Caño, así como de los suelos de sus inmediaciones, afectando así el ecosistema del lugar.

Fuente: Informe de Supervisión

35. Asimismo, presentó los resultados del monitoreo realizado en los meses de agosto y octubre de 2014, donde se evidencia la superación del parámetro Coliformes Termotolerantes en relación al LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de efluente doméstico:
Monitoreo de Efluente Doméstico – agosto y octubre de 2014

Parámetro	SEP2-REF (Efluente Poza Septica N° 2)		Efluentes domésticos			
	Agosto	Octubre	D.S. N° 003-2008-MINAM		D.S. N° 037-2008-PCM	
			Valores	Expresado	Valores	Unidades
Cloro residual	ND	ND	0,2	mg/L	0,2	mg/L
pH	7,90	7,58	6,5 – 8,5	Unidades pH	6,0 – 9,0	Unidades pH
Temperatura	26,4	29,0	<35	Celsius	<3°C	Celsius
Sólidos Suspendidos Totales	40	206	150	mg/L	-----	-----
Aceites y Grasas	2,2	2,0	20	mg/L	20	mg/L
DBO5	18	11	100	mg/L	50	mg/L
DCO	81	74	200	mg/L	250	mg/L
Coliformes Termo Tolerantes	7200	6600	10,000	NMP/100ml	<400	NMP/100ml

Fuente: Informes de monitoreo ambiental mensual agosto y octubre de 2014, Planta de Ventas Pucallpa.
N.R. = No Registrado, N.A. = No Aplicable, N.D. = No Detectable

Fuente: Informe de Supervision

36. En esta misma línea, en el ITA, la DS reiteró que, de lo indicado por el supervisor, Maple habría superado los LMP establecidos para los efluentes domésticos en los parámetros coliformes termotolerantes (fecales), vulnerando presuntamente lo establecido en la normativa respectiva en relación de los LMP establecidos para el subsector hidrocarburos.
37. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Maple, concluyendo que se encontraba acreditado que, del análisis de gabinete efectuado, el recurrente incumplió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 3 del RPAAH.

De los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" empleados como medios probatorios

38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.
39. En efecto, es de señalar que el hallazgo detectado por la DS tiene origen en los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo

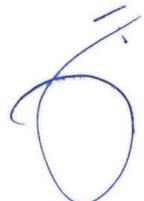
Refinería y Planta de Ventas Pucallpa”³⁸, correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, en los cuales se indica que los análisis de las muestras obtenidas en los meses indicados, fueron realizados por un laboratorio acreditado, conforme se detalla a continuación:

4. Laboratorio Responsable

4.1 Laboratorio Responsable de los análisis

Los análisis de los muestreos y monitoreos son realizados por el Laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB), con acreditación de INDECOPI Registro N° LE-029.

Los certificados de calibración de los instrumentos son presentados mensualmente junto a los informes de ensayo respectivos.³⁹

- 
- 
- 
- 
40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes “Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa”, ni obran en el expediente.
 41. Al respecto, corresponde señalar que en el marco de las actividades desarrolladas en el subsector hidrocarburos, en el artículo 58° del RPAHH se estableció que (i) la colección de muestras, (ii) la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, (iii) el informe, (iv) el registro de resultados y (v) la interpretación de los mismos, deberá realizarse siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Minem.
 42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.⁴⁰
 43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas –considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición– deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
 44. En este punto, debe indicarse que en la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030 (en

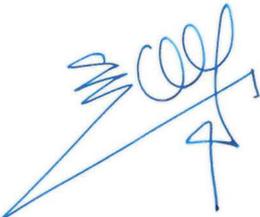
³⁸ Página 145 a 180 del Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 5 del expediente.

³⁹ Informes de monitoreo presentados por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L correspondientes a los meses de agosto y octubre de 2014, página 157 y 192, respectivamente, del Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 5 del expediente.

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 58°. - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

adelante, **Ley del Sinoa**)⁴¹, aplicable a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁴², se establece en el numeral 14.1⁴³ del artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

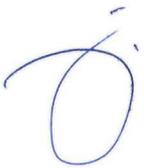
45. Por su parte, en el numeral 16.1⁴⁴ del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y de personal.
46. Ahora bien, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 17° de la Ley del Sinoa, que señala lo siguiente:



Ley del Sinoa

Artículo 17°. - Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

- 
47. Conforme se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros



⁴¹ Cabe señalar que la Ley del Sinoa, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.** (Énfasis agregado)



⁴² **Decreto Legislativo N° 1030**

Artículo 1°. - **Ámbito de aplicación**

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

⁴³ **Decreto Legislativo N° 1030**

Artículo 14°. - **Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

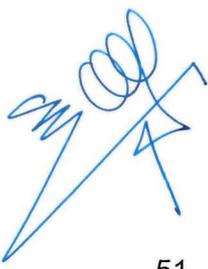
⁴⁴ **Decreto Legislativo N° 1030**

Artículo 16°. - **Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.

49. En ese orden de ideas, se puede determinar que en el presente caso, la DS, al emplear como medio probatorio los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 sin tener a la vista los informes de ensayo que lo respalden, incumplió con la observancia de lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que no cumplió con verificar si el Laboratorio CORPLAB contaba con la acreditación por parte del SNA del Indecopi respecto de las determinaciones analíticas que fueron utilizadas para determinar la concentración de los parámetros Coliformes Termotolerantes.



50. Por consiguiente, este tribunal advierte que la infracción imputada a Maple, conforme se detalla en el Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento desarrollados en los considerandos del 25 al 30 de la presente resolución, toda vez la conducta infractora fue determinada incumpliendo la normativa antes expuesta, sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

51. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

Sobre el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador



52. Finalmente, y en tanto la resolución apelada deviene en nula como consecuencia de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, este órgano colegiado estima conveniente efectuar ciertas precisiones en torno a los efectos de su declaración.



53. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12⁴⁵ del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica, por tanto, como señala Morón Urbina⁴⁶, que se deberá

⁴⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

⁴⁶ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 259.

retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.

54. Ahora bien, es de señalar que en el numeral 12.3 del referido precepto normativo, también se dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo tendrá lugar la declaración de responsabilidad de quien dictó dicho acto declarado nulo y, en su caso, a la indemnización para el afectado.
55. En base al marco normativo antes mencionado, y en aras de determinar el efecto que genera la declaración de nulidad, es necesario señalar que, en el caso concreto, la nulidad de la resolución impugnada versa en torno al hecho⁴⁷ de que el medio probatorio actuado por la DS a efectos de constatar el incumplimiento de la obligación fiscalizable por parte del administrado y, en consecuencia, que generó la determinación de su responsabilidad administrativa, no cumple con el requisito de la acreditación establecido por la normativa ambiental aplicable al presente caso.
56. Así las cosas, como quiera que dicho informe se emitió a consecuencia del monitoreo realizado en un determinado punto – punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2 (SEP2-REF) – y en una fecha cierta – agosto y octubre de 2014–, que se emita un nuevo informe deviene en materialmente imposible de cumplir, esta sala considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.
57. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017 que declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por haber superado los límites máximos permisibles establecidos para, por superar los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro Coliformes Fecales (Termotolerantes), en los meses de agosto y octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴⁷ En concreto, hace referencia a que no se tiene certeza si el Laboratorio CORPLAB y su método empleado se encuentran con la acreditación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Con el debido respeto por la decisión tomada en mayoría por mis colegas vocales, en esta ocasión emito un voto en discordia con lo resuelto en la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, por las siguientes consideraciones:

1. Debo señalar que me hayo de acuerdo en cuanto a la verificación previa que se ha efectuado acerca del cumplimiento de los principios de debido procedimiento y debida motivación durante el presente procedimiento sancionador, sin embargo, considero que no se ha efectuado una completa evaluación en lo referido a la aplicación del principio de legalidad.
2. Lo antes indicado se fundamenta, a mi entender, en la lectura conjunta que debe hacerse de los artículos 58° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁸, donde aprecio que si bien la norma exige al administrado la presentación de reportes periódicos de monitoreo; los valores que en dichos reportes se presenten se hayan íntimamente ligados y más aún sustentados a través de los informes de monitoreo, que deben cumplir con protocolos aprobados por la autoridad competente, ser efectuados por laboratorios cuyo procedimiento se halle acreditado e incluso aplicar metodologías que deben estar en constante actualización.
3. En este punto es oportuno recordar la definición del principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece señala lo siguiente: *"...las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
4. En tal sentido, entiendo que este principio no solo opera para garantizarle al administrado un accionar por parte de la administración dentro del marco legal, sino también aplica para la propia administración, al obligarla a actuar cumpliendo con el encargo efectuado por la sociedad a través de las normas legales.
5. Es por tanto obligación de la autoridad fiscalizadora ambiental verificar los posibles incumplimientos que puedan darse al ordenamiento legal, para el

⁴⁸ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

presente caso consiero que, ante la lectura de los los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelos de los meses de agosto y octubre del 2014 presentados por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., la autoridad competente debió no solo percatarse de la superación de los LMPs por parte del administrado, sino que debió también detectar que los reportes presentados por el administrado no provenían de un laboratorio que contaba con acreditación para las pruebas analíticas que fueron utilizadas para determinar la concentración de los parámetros coliformes termotolerantes; en tal sentido debió previamente a la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 553-2017-OEFA/DFSAI/SDI, no solo detectar este hecho, sino también comunicarlo al administrado a fin de requerir información adicional o sus descargos sobre el particular.

En tal sentido, mi voto es por declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017 que declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por haber superado los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro Coliformes Fecales (Termotolerantes), en los meses de agosto y octubre de 2014, así como declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectorial N° 553-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador hasta donde el vicio se produjo.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**